



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 168

Jueves 13 de Julio de 1854.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Continúa el reglamento sobre la formación de los padrones y de un registro civil de los esclavos en la Isla de Cuba (1).

Art. 16. Trascurrido el plazo en que los dueños deban recibir de los pedáneos las cédulas de registro, no podrán los esclavos transitar libremente por el campo ni por los caminos públicos sin llevar consigo uno de los ejemplares de su cédula respectiva.

El esclavo que se encontrare sin este documento, será tratado como fugitivo; y detenido por la autoridad, se dará aviso al dueño para que presente la cédula de registro.

Si dentro de los 30 días siguientes al en que el dueño reciba dicho aviso no fuere presentado aquel documento, se declarará libre al esclavo, entregándose por la autoridad competente su carta de libertad.

Art. 17. Cerrado el registro, solo se inscribirán en el por primera vez:

Primero. Los esclavos que nazcan posteriormente.

Segundo. Los que los tribunales por sentencia

(1) Véase el número de ayer.

ejecutoriada, y previo juicio en que se acredite su legítima procedencia, declaren tales esclavos.

Tercero. Los que el capitán general ó sus delegados los gobernadores ó tenientes gobernadores manden empadronar por haber entrado legítimamente en la Isla, ó por no hallarse en poder de sus dueños mientras corrió el plazo para el empadronamiento.

Art. 18. Los esclavos recién nacidos deberán ser empadronados por sus dueños dentro de un mes contado desde su nacimiento, en la forma prescrita en el art. 2.º

Art. 19. Los hombres de color, cuyo estado de libertad ó esclavitud estuviere en cuestion ante los Tribunales, se empadronarán expresándose esta circunstancia; pero la sentencia ejecutoria que los declare esclavos, no surtirá efecto alguno mientras no se inscriba en el registro en la forma que se dirá mas adelante.

Art. 20. El que legítimamente introduzca algún esclavo en la Isla de Cuba, lo presentará dentro de los ocho días siguientes á la autoridad superior política del puerto en que desembarque, á fin de que cerciorada de su procedencia legítima, lo mande empadronar en el pueblo en que haya de residir.

Cuando los esclavos así introducidos hubieren de continuar su viaje dentro de los ocho días en compañía de sus dueños, estos los harán incluir en sus propios pasaportes hasta la llegada al punto donde deban fijar su residencia.

Si el mandato de empadronamiento ha de cumplirse fuera del territorio de la autoridad que lo diere, servirá solamente de salvo-conduto para que el esclavo pueda llegar á presentarse con él al gobernador ó teniente gobernador del distrito en que haya de residir, y pueda el dueño pedir á esta autoridad que;

previo los informes necesarios, acuerde el empadronamiento.

En todo caso no valdrá este salvo-conducto mas que 30 dias, contados desde su fecha.

Art. 21. Los jefes de los establecimientos penales harán empadronar los esclavos que estén bajo su custodia, expresando en el padron de cada uno el dueño á quien pertenezcan, la causa de su prision, el tiempo de su condena, y el que les faltare para cumplirla.

Art. 22. Los esclavos que estuvieren fugitivos durante el plazo señalado para el empadronamiento, si después parecieron, se sujetarán á esta formalidad, presentándoles sus dueños al gobernador ó teniente gobernador del distrito, quien mandará empadronarlos en la forma ordinaria después de averiguar la verdad de la fuga.

CAPITULO SEGUNDO.

De la rectificacion anual de los padrones, y de la inscripcion de los derechos relativos á los esclavos.

Art. 23. Todos los años por el mes de enero, y en los dias que el capitan general señale, procederán los pedáneos á la rectificacion de los padrones del año anterior con todas las formalidades prescritas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º, y bajo la responsabilidad establecida en los artículos 4.º, 5.º y 6.º

Art. 24. Los padrones rectificadas se enviarán por los mismos trámites, y en la misma forma que los primeros, al tenedor del registro respectivo.

Art. 25. El tenedor del registro confrontará el padron de cada esclavo con su inscripcion; y si las hallare conformes, expedirá nuevas cédulas de registro anotando en el libro dicha conformidad.

Si hallare alguna diferencia, la pondrá en conocimiento del Gobernador ó teniente Gobernador respectivo, á fin de que enterado del hecho, exija la responsabilidad á quien corresponda, y disponga lo conveniente acerca de la expedicion de la cédula.

Art. 26. Hecha la rectificacion de los padrones, y expedidas las nuevas cédulas, quedarán anuladas las anteriores, y no surtirán efecto alguno.

Art. 27. Los dueños de esclavos darán parte directamente por escrito al tenedor del registro, dentro de los 15 dias siguientes á la celebracion de los actos ó contratos, de todas las vicisitudes que sufran el estado de dichos esclavos ó el dominio que ejerzan sobre ellos. En su consecuencia deberán participar los dueños las manumisiones, las coartaciones, las ventas y cualquier otro título que produzca traslacion de dominio ó de parte de él, ó cualquiera condicion ó reserva que lleve consigo la revocacion, resolucion, redencion ó suspension de la libre facultad de disponer del esclavo; los usufructos, las adjudicaciones in solutum; los arrendamientos en cuya virtud se traslade el

domicilio del esclavo por mas tiempo del que haya de trascurrir entre su celebracion y la inmediata rectificacion de los padrones, y los que, cualquiera que sea el tiempo de su duracion, procedan de haberse arrendado la finca á que los mismos esclavos estén adscriptos, los matrimonios y las defunciones.

Art. 28. De los actos y contratos que se reduzcan ó deban reducirse á escritura pública con arreglo á las leyes ó á la costumbre, darán parte los dueños, presentando al tenedor del registro la copia auténtica de dicha escritura.

Art. 29. De los actos y contratos que no exijan aquella formalidad, y sobre los cuales hubiere redactado escritura privada, se dará parte, presentando una copia de ésta, firmada por las mismas personas que hayan suscrito el original.

Art. 30. La inscripcion de los derechos que trasladen, modifiquen ó revoquen el dominio sobre los esclavos, y resulten de una sentencia ejecutoria ó arbitral, se verificará mediante la presentacion de una copia de dicha providencia y orden del tribunal ó juez que lo haya dictado.

El juez ó tribunal mandará expedir de oficio este documento, siempre que el derecho que haya de inscribirse sea favorable al esclavo.

Art. 31. Los derechos que procedan de testamento ó abintestato, se inscribirán en el primer caso presentado el heredero una copia del testamento ó de la particion, y en el segundo una copia autorizada de la providencia en que se adjudique la sucesion intestada, y si no hubiere mediado juicio, una certificacion del juez ó pedáneo del pueblo en que se haya abierto la herencia, de la conste que el que requiere la inscripcion posee dicha herencia pacíficamente.

Art. 32. De los actos y contratos verbales darán parte separadamente ambos actores ó contrayentes, expresando en el escrito todas las condiciones del convenio y firmándole al pié.

Art. 33. De los matrimonios y defunciones darán parte los dueños por medio de una papeleta suscrita de su puño, y ademas el cura párroco respectivo por medio de otra papeleta semejante, en la cual se haga mencion del libro y folio en que se halle la partida correspondiente.

En esta hará mencion precisamente el párroco de la circunstancia de haber dado parte al tenedor del registro.

Art. 34. Cuando el tenedor del registro reciba alguno de los documentos expresados en los artículos anteriores, hará en la inscripcion respectiva del esclavo la anotacion conveniente para venir en conocimiento del derecho adquirido por él ó sobre él, con todas las condiciones que lo modifiquen, ó del hecho de que se trate.

No se hará anotacion alguna cuando no conste del

registro que la persona de quien procede el derecho que se trate de inscribir es el dueño actual del esclavo inscrito.

Art. 35. Los actos y contratos que deban ser registrados, no surtirán efecto respecto al tercero sino desde la fecha de su inscripción ó anotación en el registro.

Art. 36. El que tenga á su favor una inscripción de derecho en el registro no podrá ser privado de él por ningún acto posterior ni anterior que no conste inscrito en la debida forma en el mismo registro.

Art. 37. El tenedor del registro, hecha la anotación correspondiente, conservará con el debido orden los documentos que le hubieren presentado para tomarla, á menos que sean escrituras públicas, en cuyo caso las devolverá á las partes, poniendo en ellas nota de la toma de razón.

Al mismo tiempo, y en todo caso en que el esclavo no salga de su condición, entregará su poseedor nuevas cédulas de registro, recogiendo, siempre que sea posible, las anteriores, y las de los que hubieren fallecido ó sean manumitidos.

Art. 38. La obligación de dar parte de la manumisión ó coartación de los esclavos, corresponde al dueño, bajo la multa, si no lo hiciere, de 100 á 500 pesos.

En la misma pena incurrirá el dueño ó párroco que omitiere dar parte de la muerte de alguno de sus esclavos, y en la cuarta parte respectivamente si la omisión recayere sobre el matrimonio de algún esclavo.

Art. 39. La obligación de dar parte de cualquier otro acto ó contrato no verbal que produzca derecho sobre el esclavo, corresponde al adquirente de este derecho, bajo la pena de no poder reclamarlo en ningún tiempo si no cumpliere dicha obligación en el plazo señalado. *(Se concluirá.)*

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En la noche del 29 de junio último han sido robadas en la villa de Oropesa, provincia de Toledo, tres caballerías cuyas señas se espresan á continuación: por tanto encargo á los señores alcaldes y dependientes de vigilancia de esta provincia practiquen diligencias en busca de las mismas y procedan á la captura de los autores del robo, remitiéndolos por tránsitos de la Guardia civil á mi disposición caso de ser habidos.

Señas.

Un mulo de 9 á 10 años, pelo pardo, alzada seis cuartas y media, con la mano izquierda labrada y ambas alagartadas.

Otro, pelo negro, alzada poco mas de seis cuartas, algo romo, de 6 á 7 años, con un poco de levante sobre los riñones y dos bultos en el cuello.

Una mula castaña de 5 años, mal formada del cuarto trasero, con una cicatriz en la mano izquierda. Madrid 14 de julio de 1854. — El Conde de Quinto.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernación del reino con fecha 8 del actual se ha servido comunicarme de Real orden lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Los sublevados se han dirigido hácia Ciudad-Real é intimado la rendición á las escasas tropas que la guarnecen, las que despreciando sus impotentes amenazas han permanecido fieles al cumplimiento de su deber. Los primeros en vista de la actitud imponente de la guarnición de Ciudad-Real han emprendido de nuevo la marcha en dirección de Almagro. La división expedicionaria que salió de esta corte, y á cuyo frente se ha colocado ya el general ministro de la Guerra, continúa animada del mayor entusiasmo, y activamente se dirige desde Madrid en busca de los agitadores de la rebelión. Pasado mañana harán su entrada en esta corte las fuerzas que acúdilla el capitán general de Burgos. La partida de republicanos que apareció en Albalat, provincia de Valencia, ha sido en pocas horas completamente destruida por la Guardia civil. Otro tanto sucederá con otra que en el mismo sentido recorre algunos pueblos del Marquesado de Lombay hasta la villa de Alcira, sobre la cual se dirigen las leales tropas de S. M. desde varios puntos de la provincia. De los partes recibidos de las demas del reino, aparece que la tranquilidad continúa sin alteración, todas las tropas fieles, todos pueblos pacíficos. De igual beneficio disfruta esta capital. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público.

Madrid 10 de julio de 1854. — El Conde de Quinto.

Comisión provincial de instrucción primaria de la provincia de Toledo.

Esta comisión, según lo dispuesto en la Real orden de 7 de junio de 1850, ha señalado el día 26 del inmediato enero para dar principio á los ejercicios de oposición á las escuelas de instrucción primaria vacantes y que vacaren hasta dicho día, y para las de niñas el 30 del mismo; verificándose unos y otros en el edificio que ocupan las oficinas del Gobierno de esta provincia y dándose principio á ellos á la hora de las ocho de la mañana, previa presentación por los oposidores en esta secretaría de los documentos mar-

cados en el Real decreto de 23 de setiembre de 1847.
—El Presidente, Miguel Maria Fuentes.— Antonio Gil de Albornoz, secretario.

Escuelas de niños.

La del Cuartel, núm. 1.º de Toledo, dotada con 5,325 rs. anuales, 900 para casa habitacion y las retribuciones de los niños calculadas en 3,000.

La de la villa de la Guardia, cuya dotacion consiste en 4000 rs. anuales, 200 para casa y las retribuciones de los niños, que hasta ahora no están calculadas.

Escuelas de niñas.

Las de Valdeverdeja, Alcaudete de la Jara, Urda, Miguel Esteban, S. Pablo, Novés, Villarrubia de Santiago, Noblejas, Mocejón, Villatobas, Villafranca de los Caballeros y Torgijos, dotada con 2,000 reales anuales cada una y las demas obvenciones expresadas en el referido Real decreto de 23 de setiembre de 1847.

Providencias judiciales.

D. Patricio Gonzalez y Gonzalez, secretario honorario de S. M., juez de primera instancia de Getafe.

Por el presente, cito, llamo y emplazo a cuantas personas se consideran con derecho a los bienes quedados por muerte de José Martinez y de Pascual Martinez, fallecidos ambos abintestato en Getafe de donde eran vecinos en el año pasado de 1853, para que dentro del preciso término de treinta dias contados desde el de la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan ante mi juzgado por la escribania del que refrenda por medio de procurador con poder bastante en debida forma a deducir la accion que viere convenirles; bajo el supuesto que no lo haciendo, transcurrido dicho término se dará a los antes de testamentaria el curso que corresponda y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Getafe a 21 de abril de 1854.—Patricio Gonzalez.—Por mandado de S. S., Julian Añover Solgado.

D. Mariano Romero, juez de primera instancia de esta villa de Chinchon y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por término de treinta dias, contados desde el de su publicacion, al prófugo Domingo de la Rosa, vecino de Villacueva de Haro, a fin de que comparezca en estas chancas de partido, a responder de la culpabilidad que le resulta en la causa criminal que contra el mismo instruyo por hurto de un burro a Lino Jimenez, posadero en Colmenar de Oreja, la madrugada del 23

de junio último; pues si lo hiciere será oido y administrará justicia, y de no se sustanciara la causa en rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Chinchon a 7 de julio de 1854.—Mariano Romero.—Por mandado de S. S., Claudio Carlos de Perogordo.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Administracion patrimonial del Real heredamiento de Aranjuez.

Se contrata en pública subasta la seca de dos mil conejos que se calcula podrán cazarse en los cuarteles de Villamejor y Mazarabuzaque. El remate tendrá lugar en las oficinas de esta administracion el dia 15 del mes actual a las doce de su mañana, bajo el precio y condiciones que se hallan de manifiesto a los licitadores.

En el pueblo de Bustarviejo se ha recogido de su término una yegua forastera, cuyo dueño se ignora; sus señas son las siguientes: pelo castaño; herrada de pies y manos, la crin de la cola un poco cortada, en el costillar derecho dos lunares blancos, edad como ocho años. En su consecuencia llegando a noticia de su dueño acudirá a recogerla llevando justificacion de ser suya.

ADVERTENCIA.

Los Sres. alcaldes de esta provincia dispondrán que a la mayor brevedad sea satisfecho el primer semestre de suscripcion y franqueo a este periódico que venció en fin de junio próximo pasado, importante todo 66 rs.; esperando de su puntualidad no demorarán el pago, segun algunos acostumbran, a pretesto de hacerle todo de una vez, pues en este caso le pueden verificar ahora y no a fin de año, porque causan perjuicios de consideracion con tal retraso.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALMONDICA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de	42 1/2	á	48
Cebada..... de	15	á	16
Algarrobas... de		á	21

Madrid 12 de julio de 1854.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 43.